

PABLO MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES *

**LA ACTUALIZACIÓN DEL CONCORDATO
DE 1953: LA TERCERA CUMBRE
ENTRE EL GOBIERNO DE FRANCO
Y LA SANTA SEDE
(DICIEMBRE DE 1974) ****

INTRODUCCIÓN

El paso de Pedro Cortina Mauri por el ministerio de Asuntos Exteriores (enero de 1974-diciembre de 1975) coincidió con una etapa de gran dificultad para la diplomacia española, con un Régimen que languidecía ante la inminente pérdida de su fundador, el General Franco, y con un futuro francamente incierto donde lo único que parecía claro era que el sucesor del Caudillo sería, a título de Rey, Juan Carlos de Borbón y Borbón, con el tiempo conocido como Juan Carlos I. Dentro de este difícil panorama que se presentaba ante el catedrático y diplomático que ahora dirigía los destinos exteriores españoles, las relaciones con la Santa Sede constituían una parte importante, sustancial, aunque posiblemente no tuviera la relevancia del conflicto del Sáhara¹.

* Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid.

** Este artículo ha sido posible gracias a una beca de Formación del Personal Investigador otorgada por la Comunidad de Madrid.

¹ El panorama de las relaciones exteriores iría adquiriendo tintes cada vez más oscuros a medida que transcurrían los últimos meses de vida de Franco. En efecto, si

Tales relaciones parecían presentar un panorama esperanzador a la altura de diciembre de 1974, ya que, tras haberse celebrado dos cumbres entre el Gobierno español y la Santa Sede (junio y julio de 1974), ambas partes habían sido capaces de redactar un Proyecto de Concordato actualizado² que hacía más factible que nunca la renovación del Concordato de 1953 y, en definitiva, de la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado en España. Debemos recordar, en este sentido, que tal acuerdo poseía un doble valor. Por un lado, exterior, porque la Ciudad del Vaticano es un Estado que gozaba y goza de personalidad jurídica internacional; por otro, interior, porque la Iglesia católica era, junto con el Ejército y la Falange, una de las tres familias institucionales que soportaban el Régimen de Franco.

El problema estribaba en que las negociaciones se habían ralentizado de una manera muy significativa tras la intervención de la jerarquía católica española, en particular de tres de sus cuatro cardenales³. En efecto, el 25 de octubre de 1974 Pablo VI mantuvo una reunión con la cúpula del episcopado⁴ y en ella los presentes, salvo Marcelo González,

en julio de 1974 la diplomacia española había logrado la firma de la Declaración Conjunta Hispano-Norteamericana (que había sido negociada por Kissinger y López Rodó en diciembre de 1973) y un proyecto de acuerdo Iglesia-Estado, poco más de un año después, en el otoño de 1975, la situación era francamente adversa para los intereses del Régimen. Los mismos Estados Unidos que habían apoyado abiertamente la causa del franquismo durante los años de la autarquía (acuerdo de 1953 y visita de Eisenhower a España en 1959), y que habían renovado en 1963 esa relación amistosa, ahora, en septiembre de 1975, sólo aceptaban firmar un acuerdo marco sin contenidos concretos. Además, en abril de 1974 la revolución portuguesa había dejado a Franco sin un fiel aliado, y en el otoño de 1975 las negociaciones del embajador Alberto Ullastres con la Comunidad Económica Europea, que tenían por fin fijar un calendario sobre un progresivo desarme arancelario, se paralizaron. El aislamiento internacional de España se completaría con la retirada de embajadores, con ataques a sedes diplomáticas españolas en el extranjero e, incluso, con la petición de México para que España fuera expulsada de la Organización para las Naciones Unidas (ONU).

² Sobre el que ya se trató en P. MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, *El Ministro Pedro Cortina y la actualización del Concordato de 1953*: Estudios Eclesiásticos, n.º 301, abril-junio de 2002, p.275-312.

³ Vicente Enrique y Tarancón, Cardenal-Arzbispo de Madrid-Alcalá; Narcís Jubany, Cardenal-Arzbispo de Barcelona, y José María Bueno Monreal, Cardenal-Arzbispo de Sevilla. El cuarto purpurado, Marcelo González, Cardenal-Arzbispo de Toledo, era un hombre muy próximo al Régimen. No contamos a Arturo Tabera, Cardenal de curia que, al encontrarse en Roma, probablemente debió situarse al margen de todo; además, moriría antes que el propio Franco, a mediados de 1975.

⁴ Aunque en ella no estuvo presente José María Bueno Monreal, que era también Vicepresidente de la Conferencia Episcopal.

mostraron su abierta oposición a la renovación del Concordato, solicitando una separación de la Iglesia respecto al Estado. Esto es algo que ya sabíamos desde que en 1996 fueran publicadas las *Confesiones* del Cardenal Tarancón⁵, pero ahora esta información ha podido ser contrastada gracias a la apertura de los archivos del ministerio de Asuntos Exteriores. Existe una carta del Embajador español cerca de la Santa Sede, Gabriel Fernández de Valderrama, al Ministro de Asuntos Exteriores, Pedro Cortina, que fue escrita dos días antes de esta reunión, donde el diplomático afirmaba:

«Tarancón está haciendo todo lo posible para dilatar la negociación y fundamentalmente entorpecer la visita de Casaroli a Madrid. En el fondo él parte de la teoría de que debido a las circunstancias políticas en España, no es momento aconsejable para la Iglesia el proseguir las negociaciones y llegar a la firma de un documento. Indudablemente existirán matices en tal postura, pero en definitiva es ésa y me atrevo a ponerlo en tu conocimiento de manera muy confidencial, aunque es muy posible que tú ya lo sepas.

Con ello se configura además una clarísima división entre Don Marcelo por un lado y el Cardenal Tarancón y el Cardenal Jubany por otro lado»⁶.

Once días después de aquella reunión, Fernández de Valderrama reconoció

«el criterio negativo a que había llegado el Santo Padre después de su audiencia del día 25 de octubre a los Cardenales españoles»⁷.

y aseguró que tanto Casaroli como, sorprendentemente, Dadaglio (cuyas malas relaciones con el Gobierno de Franco contrastaban con su excelente entendimiento con Tarancón) habían hecho todo lo posible por

⁵ V. ENRIQUE Y TARANCÓN, *Confesiones*, Madrid, PPC, 1996, p.726-735.

⁶ *Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores* (en adelante *AMAE*) R19452 E3. Carta «secreta» n.º 85 del Embajador español cerca de la Santa Sede al Ministro de Asuntos Exteriores. Roma, 23 de octubre de 1974.

⁷ *AMAE* R19452 E3. Carta «secreta» n.º 87 del Embajador español cerca de la Santa Sede al Ministro de Asuntos Exteriores. Roma, 5 de noviembre de 1974. La información concreta de lo que había acaecido, y a la que posiblemente Fernández de Valderrama accedió gracias a Marcelo González, la dio el embajador a través de una carta ológrafa con fecha 29 de octubre (él mismo lo dice) y a la que no hemos tenido acceso. También entre el 23 de octubre y el 5 de noviembre el embajador escribió una carta oficial, la n.º 86, con fecha 28 de octubre de 1974, pero en ella daba información general sobre el Sínodo de los Obispos que acaba de celebrarse en Roma y no hablaba nada en concreto sobre la jerarquía española y el Concordato.

«cambiar la impresión negativa que produjeron al Papa las palabras del Cardenal Tarancón y del Cardenal Jubany»⁸.

A pesar de que la mayoría de la Conferencia Episcopal española estaba en contra de la renovación del Concordato y de que el Papa había sido informado en persona por los líderes de la misma, la negociación siguió, sin embargo, su curso. Por ello, el 5 de diciembre de 1974 quedaron las dos partes emplazadas para el que sería el tercer encuentro desde que Pedro Cortina fuera designado para la cartera de Exteriores.

1. LA PRIMERA JORNADA DE REUNIONES (5 de diciembre de 1974)

Al igual que en junio de 1974, también este conjunto de encuentros tuvo lugar en el Palacio de Santa Cruz, sede del ministerio de Asuntos Exteriores. Sin embargo, la representación por ambas partes había sufrido modificaciones. En efecto, en el lado español repetían Pedro Cortina, José Luis de los Arcos (Director General de Política Exterior) y Santiago Martínez Caro (Director del Gabinete Técnico del ministerio de Asuntos Exteriores), pero ahora se añadía Miguel Ángel Ochoa Brun, Director de Relaciones con la Santa Sede. Por parte de Roma, se producía una sustitución: Ángel Acerbi, ayudante de Agostino Casaroli, era reemplazado por Paolo Mosconi, Nuncio Apostólico a la disposición del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, y volvían a estar presentes tanto Casaroli (Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia) como Luigi Dadaglio (Nuncio Apostólico en Madrid).

Fue Casaroli quien decidió tomar la iniciativa, y lo hizo para advertir de que se había producido

«un cambio de clima general y ello ha sido señalado a la Santa Sede, a la que coloca en una situación un poco difícil porque se ve obligada a tenerlo en cuenta. Se trata de hechos internos de la Iglesia en España, que han despertado en varios ambientes una psicología que no es tan satisfactoria ni tranquilizadora como antes. En particular: vacantes de Diócesis que se alargan demasiado»⁹.

⁸ *Ibidem.*

⁹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, p.1.

Cortina no se hizo responsable de lo que estaba sucediendo y culpó de ello a la Nunciatura, que no presentaba candidaturas. Además, con los recientes (23 de septiembre de 1974) nombramientos de Damián Iguacen (Teruel) y Ambrosio Echebarría (Barbastro) se habían cubierto dos diócesis vacantes y el Gobierno había cumplido su promesa de tener algún gesto hacia Roma. Además, reprochó a la Iglesia que, si no había candidatos, era porque los seminarios no preparaban adecuadamente.

Pero ésta no era la única cuestión que inquietaba a la Santa Sede. Estaba también lo que el propio Casaroli llamaba «ola de multas», donde el diplomático vaticano reconocía que había casos de predicaciones incorrectas o improcedentes, pero también que la prensa lo «extralimitaba». Igualmente, denunció el malestar de una parte del clero español por las asignaciones (no las percepciones voluntarias, sino las consignaciones del Estado), que se encontraban congeladas desde hacía tiempo y que no habían sido homologadas con otras asignaciones a pesar de la subida del coste de la vida. Por último, se quejó de la educación religiosa en los colegios, que había sido negociada sin éxito con la Comisión Episcopal de Enseñanza, lo que había llevado a un incumplimiento de la reglamentación prevista en la Ley General de Educación de 1970. En esto último volvía a situarse como polémica de fondo la negativa del Gobierno español a reconocer a la Conferencia Episcopal como interlocutor válido.

Cortina, que probablemente debía esperar estas quejas, sorprendió con un alegato a favor del comportamiento del Estado:

«Todo eso debe servir no de freno, sino de estímulo. Si el Concordato actual es malo, busquemos un nuevo Concordato que regule bien el sistema de nombramiento de Obispos. Sobre las homilias, ya se trató suficientemente en Roma y no hay más que decir. Hace falta un deslinde de competencias; las intromisiones producen reacciones necesariamente. Sin embargo, hay otras muchas cosas que funcionan bien, y que funcionan con ventaja para la Iglesia: matrimonio canónico, dotación de las necesidades de la Iglesia, apostolado seglar. En otros terrenos, en que es el Estado el perjudicado, todavía pretende la Iglesia mayores ventajas. La Iglesia debe darse cuenta que no actúa en un vacío. Si la Iglesia evoluciona, debe advertir que ello no la autoriza a pretender libertades que van contra el Estado»¹⁰.

El Ministro de Asuntos Exteriores español culpó a la Iglesia de la erosión a que estaba siendo sometido el Concordato de 1953, lo que había obligado al Gobierno a actuar para defenderse de las numerosas agre-

¹⁰ *Ibidem*, p.2.

siones que sufría. Quitó importancia a la polémica tanto de la financiación como de la educación, asegurando que, con cooperación, podían ser obstáculos fácilmente sorteables. Sin embargo, el Nuncio se quejó de que el Arzobispo de Grado, Fray José López Ortiz, había remitido tres cartas al ministerio de Educación que no habían sido contestadas; al mismo tiempo, quiso saber las subvenciones otorgadas a cada universidad eclesiástica por el citado ministerio. Los Arcos le contestó que había becas del ministerio para los seminaristas, que no pasaban por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos. Pero Cortina, que probablemente no quería entrar en debates estériles y sí hacer el Proyecto de Concordato actualizado, afirmó:

«La Delegación de la Santa Sede ha hablado de un supuesto deterioro del clima. Pues bien, el clima lo represento yo, y puedo decir que no ha variado un ápice, ni en el Gobierno ni en mi persona. Soy de los fanáticamente convencidos de que, a pesar de las influencias adversas, tenemos que llevar a buen término esta negociación, por el bien del Estado, de la Iglesia, y, sobre todo, de la sociedad española. Todas estas cosas de que venimos hablando son insignificantes; los obstáculos que verdaderamente pesan radican en la posición adversa tomada por algunos sectores de la Iglesia misma. No hace falta decir nombres. Son los “episcopalistas” que quieren usar a la Iglesia para hacer política. Este es el verdadero obstáculo. La Santa Sede debe plantearse si esto no es precisamente una razón más para proseguir. Perdone esta manera frontal, pero creo que todas estas objeciones que se nos plantean no son sino una “derivación táctica”»¹¹.

Casaroli pareció aceptar las palabras de su homólogo y por ello comenzó a revisar el articulado:

PREÁMBULO: Ambas partes¹² aceptaron la inclusión de la expresión:

«En el respeto de la mutua independencia y autonomía en sus campos respectivos»¹³.

¹¹ *Ibidem*, p.3.

¹² En el Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974 había sido redactado de la siguiente manera:

«La Santa Sede y el Estado español, con el propósito de asegurar la armonía entre las actividades de la Iglesia y del Estado para bien de la Nación española, y constatando la conveniencia de actualizar el Concordato de 27 de agosto de 1953, han convenido lo siguiente.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974.

¹³ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.3.

ARTÍCULO I: La Santa Sede hacía ya tiempo que había manifestado su deseo de que la Iglesia fuera considerada como ente de Derecho público. Pero un informe de la Asesoría Jurídica del ministerio de Asuntos Exteriores se había encargado de denegar esta posibilidad. A pesar de ello, Casaroli quiso discutir con Cortina esta decisión.

Para el diplomático vaticano, el Concordato de 1953 había llamado a la Iglesia «sociedad perfecta»; sin embargo, Cortina veía esta consideración más conceptual que jurídica. Entonces decidió intervenir Santiago Martínez Caro con el fin de recordarle que en España no había Derecho Público, sino entes públicos: el Banco de España, los Colegios profesionales, etc., y sólo a efectos de la legislación administrativa. Lo que suponía que, si la Iglesia adquiría ese carácter, quedaría sometida al Derecho Español. Martínez Caro fue muy claro: si el Estado contrataba una vivienda, lo hacía como persona privada. Por lo que, ni a la Iglesia ni a las diócesis, se les podía dar una situación de Derecho administrativo como la del Estado.

Casaroli no se rindió y consideró que el tema debía seguir siendo objeto de más debates¹⁴; además, solicitó el informe de la Asesoría Jurídica del ministerio. En relación con esto, el eclesiástico quiso tratar el tema de las escuelas, antes llamadas «públicas» y «privadas», y ahora denominadas «estatales» y «no estatales». En tiempos anteriores, la Iglesia (las llamadas «escuelas de la Iglesia») disfrutaban de una posición intermedia entre pública y privada. Ese «espíritu», esa «tradición», era lo que Casaroli quería recuperar: había que reconocer el carácter *sui generis* de la Iglesia. Sin embargo, Martínez Caro seguía hablando desde los parámetros estrictamente jurídicos: en ningún convenio se establecía la personalidad jurídica de ninguna organización o Estado, sino sólo la capa-

¹⁴ En el Proyecto de Concordato actualizado el artículo I había quedado redactado de la siguiente manera:

«1. El Estado reconoce a la Iglesia Católica el libre ejercicio de su Magisterio y del culto público y privado, así como del gobierno pastoral de su fieles.

Se entiende por Magisterio el que se realiza en comunión jerárquica con la autoridad de la Iglesia.

2. La Iglesia respeta la soberanía del Estado y en el ejercicio de su magisterio inculca al clero y a sus fieles el respeto por la ley y por las autoridades del Estado.

3. La Iglesia y el Estado fomentarán entre sí una eficaz colaboración y procurarán resolver amigablemente, mediante procedimientos apropiados, los eventuales conflictos que puedan surgir en el ejercicio de sus respectivas actividades.»

cidad de adquirir y poseer. A lo que Cortina añadió que el carácter de «sociedad perfecta» que se le reconocía a la Iglesia sólo tenía por objeto rendir «homenaje» a esta. Era cierto que ello le confería nivel de Estado, pero, al descender a cuestiones como los bienes, etc, había que acomodarse a las figuras jurídicas conocidas. No obstante, Casaroli seguía sin rendirse y decidió dejar la discusión abierta.

A continuación habló del tema de la «evangelización». Cortina, que era consciente de las repercusiones políticas que esta palabra podía tener, fue contundente sobre la libertad de la Iglesia para «evangelizar»:

«esa libertad equivaldría a replantear todo en desventaja nuestra. La Iglesia usa ese concepto como vehículo de intromisión en la esfera política. Ya vamos a añadir la frase que hemos dicho en el preámbulo. Ya sabemos lo que quiere decir iluminar las cuestiones temporales con la luz del Evangelio. Mejor pasar sobre ascuas por un asunto tan polémico. Precisamente por ser terreno tan conflictivo, habíamos preferido buscar fórmulas generales»¹⁵.

Además, al ministro no le gustaba nada el que se hubiera utilizado a España como «bouc emissaire», en el sentido de que fuera el primer país en cuyo Concordato fuera introducida esta expresión. A su parecer, con la expresión «el libre ejercicio de su magisterio» resultaba suficiente, ya que no establecía límite alguno, salvo el de que hubiera unidad en la Iglesia para evitar lo que Cortina denominó «las meras opiniones aisladas de los curas»¹⁶. Casaroli propuso entonces la expresión «magisterio dogmático y moral», pero Cortina seguía sin ofrecer nada más.

También hubo discusión en torno al párrafo segundo de este artículo. Casaroli comentó que ningún Concordato tenía esa formulación. Reconoció que era doctrina de la Iglesia inculcar el respeto a la ley, pero advirtió que la Iglesia siempre se refería a las leyes «justas» y a los gobernantes «legítimos». Entonces Cortina le señaló que se trataba de una «idea-fuerza» y que las leyes eran justas si eran constitucionales. Casaroli, por su parte, afirmó que la Iglesia no podía comprometerse con determinados textos, porque era obligación suya obedecer primero a Dios que a los hombres. De hecho, en el juramento de fidelidad la Iglesia colocaba la reserva «sicut decet episcopum vel sacerdotem». Por lo que nuevamente no hubo acuerdo definitivo entre ambas potestades.

¹⁵ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.5.

¹⁶ *Ibidem*.

Pasaron entonces al tercer párrafo del mismo artículo, que decía:

«La Iglesia y el Estado fomentarán entre sí una eficaz colaboración y procurarán resolver amigablemente, mediante procedimientos apropiados, los eventuales conflictos que puedan surgir en el ejercicio de sus respectivas actividades¹⁷.

Casaroli estimaba como no jurídica la expresión «amigablemente», por lo que propuso «de común acuerdo». Cortina aceptó, a pesar de lo cual tuvo que ver cómo la proposición «resolverán» en lugar de «procurarán resolver» realizada por Martínez Caro era rechazada por el diplomático vaticano. La expresión «sana y leal» en lugar de «eficaz», también deseada por Casaroli, sólo fue admitida en parte por Martínez Caro: «leal y eficaz» sería el resultado final. Cortina propuso entonces una formulación entera:

«La Iglesia y el Estado desarrollarán sus actividades con plena independencia y autonomía absteniéndose de interferir en sus respectivas áreas de competencia»¹⁸.

Pero seguía sin haber acuerdo, porque Casaroli mantenía que la Iglesia no podía renunciar a su deber de predicar. Lo que llevó a Cortina a proponer una segunda opción:

«La Iglesia respetará la soberanía del Estado y desarrollará sus actividades con plena autonomía e independencia, absteniéndose ambos de interferir en sus respectivas áreas de competencia»¹⁹.

A Casaroli no le convenció y, por ello, el primer artículo quedó incompleto.

ARTÍCULO II: El Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia afirmó que la expresión «cabeza de la Iglesia católica»²⁰ no debía

¹⁷ AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

¹⁸ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.7.

¹⁹ *Ibidem*, p.8.

²⁰ Había sido redactado así en el Proyecto de Concordato actualizado:

«1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, cabeza de la Iglesia Católica, y la del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para el desarrollo de las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid.

aplicarse a la Santa Sede. Había que hablar del «Papa» y punto, algo en lo que la representación española no parecía disentir en exceso: incluso podía suprimirse.

ARTÍCULO III: Casaroli estimaba que en el párrafo 1.º no debían eliminarse los derechos adquiridos por aquellas instituciones que hubieran tenido personalidad jurídica en el Concordato de 1953. La lista, en ese sentido, debía tener sentido indicativo y no limitativo. Cortina estuvo de acuerdo, aunque quería una lista concreta y no hablar en abstracto. Tanto la Santa Sede como la Nunciatura reconocieron que no la habían preparado, por lo que la discusión de este punto quedó en suspenso.

Las conversaciones de la mañana finalizaron esa mañana y quedaron emplazadas para la tarde de ese mismo día. Siguieron hablando del artículo III, ya que Casaroli buscaba un reconocimiento jurídico amplio para las instituciones eclesíásticas. Cortina propuso una primera redacción:

«... perfección cristiana, sus provincias y sus casas erigidas canónicamente en España mediante decreto comunicado oficialmente por escrito a la autoridad competente del Estado»²¹.

Sin embargo, Casaroli se preguntaba por qué, si la Iglesia tenía capacidad para erigir canónicamente personas jurídicas, éstas no podían tener personalidad jurídica civil. Martínez Caro le respondió que estas personas jurídicas eran reconocidas por las leyes españolas si tenían objeto lícito y cumplían los requisitos, y Los Arcos añadió que, o tenían cabida en el Concordato, o se acogían a las leyes españolas. El Director General de Política Exterior fue claro sobre el carácter del nuevo acuerdo:

«No se pueden reconducir situaciones del Concordato vigente al Concordato futuro. También hay privilegios y situaciones del Estado que no son reconducidos al nuevo texto. La Santa Sede desea que se haga una excepción con los entes ya anteriormente reconocidos y así se hace. Pero los entes que se erijan en el futuro deben requerir para su reconocimiento un acuerdo con el Estado»²².

Este será el Decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

²¹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.10.

²² *Ibidem*.

Casaroli seguía sin estar de acuerdo. Consideraba que la representación española estaba pensando en alguna categoría específica que pudiera crear dificultades en el futuro si tenía personalidad jurídica, pero lo cierto era, según él, que se trataba de dos cosas distintas: capacidad jurídica y desarrollo de actividades. Él entendía los «escrúpulos» en lo segundo, pero no en lo primero. Sin embargo, Martínez Caro fue muy claro: el Estado no era partidario de un sistema abierto, ya que existía el riesgo de politización, que era remoto en las instituciones, pero no tanto en asociaciones como, por ejemplo, *Justicia y Paz*. Cortina añadió que una persona jurídica podía actuar sólo dentro del ámbito que se le concedía. Había entes que eran como eslabones de la Iglesia (diócesis, etc.). Luego, el individuo, si lo deseaba, podía asociarse. Había una cierta similitud con los órganos de Derecho Público y los autónomos, de hecho en la Iglesia también había instituciones y organismos. Por otra parte, dejó claro que las asociaciones²³ no eran automáticamente reconocidas, sino que esto era algo discrecional del Estado, ya que había que analizar antes los estatutos: en el Registro civil la inscripción era automática, pero en el registro de asociaciones había que calificar su objeto y actividades. Es decir, había un control administrativo, primero, y uno jurisdiccional, después.

²³ Hay que señalar que, casi de manera paralela a estas conversaciones, se estaba produciendo la elaboración de un *Estatuto de Asociaciones Políticas*, promesa que el Presidente Arias Navarro había realizado en su famoso discurso del 12 de febrero de 1974. Para elaborar dicho estatuto se crearon dos comisiones. Mientras en la primera, donde se encontraban aperturistas que luego tendrían un notable protagonismo en la Transición a la democracia (como Rafael Arias-Salgado o Gabriel Cisneros), se hablaba de un juego asociativo que incluyera a todas las fuerzas políticas, excepto los comunistas, la segunda, que había sido constituida en el Consejo Nacional del Movimiento y donde se integraban falangistas como Eduardo Navarro o Francisco Labadíe, abogaba por una doble propuesta: una primera que otorgaba un control absoluto de las futuras asociaciones al Consejo Nacional, y una segunda, situada más cerca del Gobierno, que buscaba que el control corriese a cargo del ministerio de la Gobernación, lo que daba opción a recurrir ante los tribunales. El resultado fue un Decreto-ley con fecha 21 de diciembre de 1974 que realmente no respondía a ninguna opción concreta, sino que era una mezcla de todas ellas. En efecto, las asociaciones funcionarían como un complemento al modelo de representación orgánica ya existente, y su actuación se vería limitada por los *Principios Fundamentales del Movimiento*, además de que el Consejo Nacional sería quien las controlara. Por otra parte, era bastante complejo el proceso de constitución y con pocas opciones de desarrollo. Quizá por ello sólo se constituyeron siete asociaciones, aunque alguna sirvió como futuro embrión de partidos políticos protagonistas en la Transición, como es el caso de *Alianza Popular*.

Casaroli pareció aceptarlo, aunque su posición iba a ser mucho más firme al tratar el siguiente tema: la Conferencia Episcopal española²⁴. En realidad, hacía mucho tiempo que este organismo había sido puesto en tela de juicio por el Régimen, pero no por falta de autoridad, sino precisamente por exceso de la misma, al menos para éste. El problema estribaba en que la primera cúpula directiva de la Conferencia Episcopal, representada por el Cardenal Quiroga, el Arzobispo Morcillo y el Obispo auxiliar Guerra Campos, tenía un signo francamente diferente a la que mandaba en España desde marzo de 1972, con el Cardenal Tarancón en la Presidencia, el Cardenal Bueno Monreal en la Vicepresidencia y el Obispo auxiliar de Oviedo Elías Yanes en la Secretaría. Mientras la primera dirección publicó el documento *La Iglesia y el orden temporal* (junio de 1966), donde abogaba por el inmovilismo, Tarancón y sus colaboradores sacaron a la luz otro documento, *La Iglesia y la Comunidad Política* (enero de 1973) donde optaban decididamente por la separación Iglesia-Estado y por la marcha de los eclesiásticos que actuaban en las principales instituciones políticas españolas. Todo este cambio se encontraba en relación no sólo con el aperturismo del Vaticano II, sino también con la llegada en 1967 de un nuevo Nuncio, Daddaglio, que impulsó, en connivencia con Roma y ante la pasividad del Gobierno español, la llegada de una nueva generación de obispos dispuestos a aplicar las directrices conciliares.

El resultado de ello era, en palabras de Tarancón que, a la altura de 1970-1971, los

«que durante tres años habían hecho resaltar la importancia de las decisiones de la Conferencia, exigiendo que no hubiese voces discordantes, y daban un realce extraordinario a los dirigentes de la misma (se escribió entonces, por ejemplo, que el Primado de Toledo no tenía ya ninguna vigencia; era un autentico anacronismo, ya que el jefe de la Iglesia en España era el Presidente de la Conferencia), cambiaron radicalmente quitando importancia a las decisiones de la Conferencia, ya que la mayor parte de ellas no tenían fuerza vinculante, subrayando particularmente (y hasta dándoles trascendencia nacional) las manifestaciones de algún obispo cuando discrepaban de las orientaciones o decisiones de la Conferencia y queriendo convertir otra vez la figura del Primado de Toledo en representación suprema del episcopado español»²⁵.

²⁴ *Ibidem*, p.12. «Llegamos a otro «cuerpo extraño»: los organismos. Fue una tentativa mía y con poco éxito. Se trata (digámoslo claro y téngase calma, Sr. Ministro) de la Conferencia Episcopal española».

²⁵ V. ENRIQUE Y TARACÓN, o.c., p.235.

Lo que hizo Casaroli fue señalar que se había documentado adecuadamente y que, al contrario que en junio, ahora ya sabía que el máximo órgano del episcopado disfrutaba de personalidad jurídica por Decreto²⁶, por lo que había que reconocerlo. Pero Cortina seguía sin renunciar a atacar a la Conferencia Episcopal española:

«Lo que a nosotros preocupa no es la Conferencia, sino las actividades políticas hechas a su amparo. Por ejemplo, las manifestaciones recientísimas sobre los emigrantes marroquíes hechas por miembros de órganos de la Conferencia. La Conferencia crea con esto gran confusión y tensiones sociales. De ahí la dificultad del deslinde de terrenos»²⁷.

El diplomático vaticano entendió la existencia del problema; sin embargo, ello no era obstáculo para el aspecto técnico, porque el reconocimiento no implicaba la aprobación de las actividades.

ARTÍCULO IV: Casaroli comenzó realizando un pequeño matiz, prefiriendo la expresión «se entiende reconocido» a la de «el Estado reconoce»²⁸. Cortina le dio su conformidad, pero, sin embargo, mostró su abierta discrepancia cuando Casaroli quiso imponer la frase «las tomará en atenta consideración» o «las considerará atentamente». El ministro prefería «las tendrá debidamente en consideración», y dio la explicación:

«Es necesario que nos pongamos de acuerdo sobre lo que queremos hacer. La Iglesia ha de tener en cuenta que no actúa en un vacío, sino en el terreno del Estado, por lo que puede surgir algún conflicto,

²⁶ La Conferencia Episcopal Española había sido constituida por rescripto de la Sagrada Congregación Consistorial, protocolo N 1.047/64, de 3 de octubre de 1966.

²⁷ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.12.

²⁸ En el Proyecto de Concordato actualizado este artículo había sido redactado de la siguiente manera:

«1. La organización territorial de la Iglesia se entiende reconocida por el Estado en los límites de las diócesis actualmente existentes en España.

2. Antes de proceder a la erección de nuevas diócesis, o a la modificación de las existentes, la Santa Sede lo comunicará al Estado. Si el Gobierno presentase objeciones en un plazo de tres meses, la Santa Sede las tendrá en la debida cuenta.

3. Ninguna parte del territorio de soberanía española dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado.

4. Los Valles de Andorra continuarán formando parte de la Diócesis de Urgel.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

tanto más cuanto que la Religión se está empleando como cobertura de actividades políticas también en este tema en el que el Estado trata de corregir y ordenar. La seguridad territorial tiene más importancia incluso que el nombramiento de los Obispos, porque ataca de raíz a la seguridad del Estado. Por eso no puede admitirse una simple comunicación «pro forma». Hay que buscar una fórmula que quiera decir de verdad que se tendrán en cuenta las observaciones del Estado. Pongamos nombres: Iglesias vasca y catalana. Yo soy catalán y conozco el problema. El Estado no puede aceptar una reorganización diocesana basada en regiones lingüísticas. Pretexto de introducción de Comunismo, Trostkismo, Marxismo»²⁹.

Por tanto, lo único a la que se comprometía Cortina era a que fuera debidamente evaluado con el fin de llegar a un juicio sobre si procedía o no tenerlo en cuenta. La respuesta de Casaroli se limitó a pedir más tiempo para reflexionar sobre el tema.

ARTÍCULO V: Uno de los temas más conflictivos de la negociación entre el Gobierno español y la Santa Sede era el referido al nombramiento de los obispos. El primer problema se encontraba en el modo de cubrir las diócesis vacantes. Franco disfrutaba desde junio de 1941 del privilegio de presentación y ello le permitía controlar cada nuevo nombramiento episcopal. Laureano López Rodó, predecesor de Cortina en el cargo, asegura que, en realidad, Franco, durante mucho tiempo, no hizo uso de este derecho y que se limitaba a nombrar al primer nombre de la lista que le enviaba la Santa Sede³⁰. Dado que durante la etapa de Fernando María de Castiella y, sobre todo, la de Gregorio López Bravo, fueron muchos los nombramientos desfavorables a los intereses del Régimen, al llegar López Rodó esa tendencia se cortó y, de hecho, en sus más de seis meses al frente del ministerio de Asuntos Exteriores sólo fueron cubiertas dos diócesis³¹.

El segundo problema se situaba en la figura del obispo auxiliar, que con el transcurrir del tiempo se había convertido en especialmente conflictiva y donde el principal obstáculo para el Gobierno era que no tenía

²⁹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.13.

³⁰ L. LÓPEZ RODÓ, *Testimonio de una política de Estado*. Barcelona, Planeta, 1987, p.39.

³¹ Fueron Jaime Camprodón, nombrado Obispo de Gerona, y Antonio Dorado Soto, que ya era antes Obispo de Guadix-Baza y que ahora fue designado Obispo de Cádiz-Ceuta. Véase al respecto L. LÓPEZ RODÓ, *Memorias*, Barcelona, Plaza&Janés, 1990-1992, vol.III, p.427.

capacidad de intervención en su nombramiento. El conflicto estribaba no sólo en que los auxiliares desafiaran, en algunos casos, la autoridad del Régimen y la unión Iglesia-Estado, sino que, además, había veces donde desbordaba sus propias competencias y podía llegar a tener más poder que el propio titular de la diócesis³².

En abril de 1968 Pablo VI había escrito una carta a Franco donde le solicitaba la renuncia al privilegio de presentación³³. El Caudillo se mostró dispuesto, pero no lo haría de manera gratuita ni voluntaria, sino a cambio de una revisión general del Concordato de 1953³⁴. No le había convencido la oferta de la Santa Sede de renunciar al Fuero, consciente de que probablemente tenía más valor su capacidad para controlar los nombramientos episcopales.

Casi siete años después, el asunto era fuertemente debatido por Casaroli y Cortina³⁵. El Ministro de Asuntos Exteriores español parecía poco receptivo a cesiones en este terreno, y comenzó por atacar a un hombre concreto: José María Setién, Obispo auxiliar de San Sebastián desde septiembre de 1972. Sobre él dijo a Casaroli:

³² Dos de los casos más notables eran, posiblemente, los de la diócesis de San Sebastián, donde el auxiliar Setién parecía tener más influencia que el titular Argaya, y la archidiócesis de Pamplona, donde José Méndez Asensio debía compartir protagonismo con su auxiliar José María Larrauri.

³³ AMAE R19629 E4. Carta de Su Santidad el Papa al Jefe del Estado español. Ciudad del Vaticano, 29 de abril de 1968.

³⁴ AMAE R19624 E1. Carta del Jefe del Estado español a Su Santidad el Papa. El Pardo, 12 de junio de 1968.

³⁵ En el Proyecto de Concordato actualizado se había acordado lo siguiente sobre el nombramiento de obispos:

«1. El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la sola competencia de la Santa Sede.

2. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará reservadamente al Gobierno el nombre del candidato para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra del mismo.

El Gobierno dará su contestación en un plazo de treinta días, transcurrido el cual su silencio se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer.

Si hubiera objeciones por parte del Gobierno, la Santa Sede las tendrá debidamente en cuenta.

Todas estas diligencias se llevarán a cabo en el más estricto secreto.

3. La provisión de las Diócesis de Urgel y del Vicariato General Castrense continuarán rigiéndose por los acuerdos de 1941.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

«A Vd. le parecerá un buen chico. Vd. sabrá. Le traeré un expediente. A la vista de él, Vd. juzgará con su ideología (cánones, reglas eclesiásticas). Yo he de juzgar con la mía (necesidad de mantener el orden del Estado, que está perturbado en aquella región). Si la Iglesia no está interesada en mantener el orden, el Estado sí. Pero me asombra que me diga que la actuación de Mons. Setién es buena»³⁶.

A lo que añadió una segunda observación todavía más dura en su tono:

«Le diré que hay un Ministro del Gobierno a quien la gestión de Mons. Setién irrita más que nada. Tenga presente además que se trata de un Obispo Aux. nombrado a pesar de las atinadas observaciones formuladas contra él por el Gobierno»³⁷.

Casaroli se defendió:

«Los nombramientos de Auxiliares hoy día no pasan por el Consejo de Asuntos Públicos de la Iglesia. Se trata de funciones más de ayuda que de gobierno, de jurisdicción más bien que de orden. Están cambiando de carácter, pero hoy es así. Por eso puede suceder que el Dicasterio que se ocupa de esos nombramientos no tenga la debida información»³⁸.

Cortina dio entonces la solución: que la figura del auxiliar³⁹ no fuera mencionada en el futuro Concordato, ya que el mecanismo futuro sería tan ágil que no sería necesario el nombramiento de auxiliares más que en casos muy excepcionales. Pero Casaroli se resistía a ello, actitud en la que contó con la colaboración de Dadaglio. El Nuncio señaló que la frecuencia en los nombramientos de obispos auxiliares había sido menor en España que en otras partes. Cortina, sin embargo, se mostraba muy firme en su posición y, además, puso un caso concreto, como era la llamada «Iglesia de Euzkadi», cuyo Seminario de Derio había editado un folleto sobre la Iglesia vasca que las autoridades diocesanas no habían hecho nada por silenciar. La conversación se hizo más agria, so-

³⁶ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.14.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ «Ahora se ha venido utilizando al Auxiliar para preparar la sucesión o para completar (en el fondo suplantar) la personalidad del Obispo residencial con la del Auxiliar, que introduce una nueva forma de política eclesial, más seglar que eclesiástica en su mayoría», afirmó Cortina. *Ibidem*.

bre todo cuando Casaroli dijo que preguntaría sobre el asunto al Nuncio. Cortina se quejó amargamente:

«Yo no veo nunca al Sr. Nuncio. No viene a verme»⁴⁰.

Ante la evidente subida de tensión, Casaroli prefirió pasar al asunto de Andorra, donde el Obispo de la Seo de Urgel ejercía como co-Príncipe. Pero el ministro español le esperaba con otra respuesta dura, dado que tenía relación con su propio origen catalán:

«He aquí un punto que toca mi fibra sensible. Le explicaré. Existe un Tanto Monta: ambos copríncipes son iguales. Zona geográfica muy sensible. Enclave de Arán y Andorra. Siempre ha habido un equilibrio político hispano-francés en Andorra. Jamás el Obispo presentó problemas porque se hizo solidario del interés político español del que se hacía intérprete. Su instrumento es la institución de la veguería. La política de "grandeur" de De Gaulle intentó crear un elemento inexistente. El hecho sociológico es puramente español y ello lo ha entendido siempre la Mitra, por lo que ha servido el interés político de España. No hubo problema alguno hasta el Concilio Vat. II. Hoy es diferente por la actitud del actual Obispo. El enojoso asunto de unas canciones antiespañolas en un acto reciente y la reacción española frente al contrabando de un sedicente turismo, provocó la visita del Obispo, que hasta entonces no lo había hecho. El Obispo tiene libertad absoluta en su Diócesis, pero en Andorra su misión es defender los intereses de España. Por otra parte, la Santa Sede admite incluso hoy día la existencia de situaciones particulares como es el caso de las Diócesis concordatarias francesas de Alsacia y Lorena. Reciente nombramiento episcopal en Metz»⁴¹.

La advertencia de Pedro Cortina sobre el co-Príncipe de Andorra no pudo ser más clara:

«El Estado español no cederá en esto. Tengo interés en decirle, y se lo digo, que el Estado español no cederá nunca en este punto»⁴².

Y es que al Gobierno español le había molestado enormemente la entrevista del Obispo de Urgel con Georges Pompidou, máximo mandatario francés: al haberse encontrado con él en la localidad francesa de Cahors, en el país galo pudo «explotarse» la idea de este encuentro como un gesto de sumisión del co-Príncipe español hacia el francés, cuando jurídicamente se encontraban ambos en igualdad de condiciones. Ha-

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ibidem.*

bía, por tanto, que mantener la fórmula de nombramiento estipulada en el *Convenio* de 1941, algo que debía extenderse al Vicariato General Castrense. La representación vaticana pareció darse cuenta de la importancia que este asunto tenía para el Gobierno español y aceptó su petición, por lo que en este punto sí pareció haber acuerdo.

ARTÍCULO VI: Como si se tratara de devolver el gesto a la Santa Sede, Cortina aceptó que Roma añadiera la necesidad del «Nihil obstat» del Ordinario para aceptar un cargo o función. Sus palabras en el sentido de ser plenamente respetuosos con la normativa interna de la Iglesia seguramente tenían como intención el esperar que el Vaticano hiciese lo mismo con la normativa interna del Estado español.

En cambio, el Gobierno no mostró tanta colaboración en la cuestión de los clérigos o religiosos que tuviesen que testificar, ya que para ellos sólo podía extenderse este privilegio a aquello que se hubiera conocido a través del ministerio de la penitencia⁴³. Casaroli, sin embargo, pretendía que este privilegio se extendiera a los diáconos, lo que llevó a Martínez Caro a proponer la fórmula: «... no estarán obligados a dar informaciones...».

El acta no detalla si hubo acuerdo o no en esta parte, aunque es de suponer que sí⁴⁴. En cualquier caso, con este tema finalizaba el segun-

⁴³ En el Proyecto de Concordato actualizado se había estipulado:

«1. Los clérigos y religiosos no estarán obligados a asumir funciones públicas incompatibles con su estado.

2. Los que desempeñen ministerio sacerdotal no podrán ser requeridos por las autoridades del Estado a dar informaciones de las que hayan tenido conocimiento por razón de aquél.

3. En el caso de que un clérigo o religioso sea acusado de una infracción que determine la intervención judicial o gubernativa, será informado diligentemente el Ordinario competente por parte de la Autoridad civil correspondiente.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

⁴⁴ Lo cierto es que contrastaba con el Concordato de 1953, donde el privilegio era francamente amplio. El artículo XIV había dicho:

«Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil Obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.»

do encuentro del día y se daba paso a la tercera sesión, donde se seguiría discutiendo el artículo VI.

2. LA SEGUNDA JORNADA DE REUNIONES (6 de diciembre de 1974)

La Santa Sede había mostrado su disposición a renunciar al Fuero, pero no por ello pensaba quedarse plenamente indefensa. Casaroli explicó por qué:

«La Iglesia ha pedido la supresión del privilegio del Fuero, pero debe reconocerse (por analogía a los diplomáticos, por ejemplo) algo que no es tutela de la persona, sino la del ejercicio de la misión. La Iglesia no puede renunciar, en el ejercicio de su misión, al deber y derecho de juzgar los actos humanos moralmente, especialmente cuando se trata del propio derecho de la Iglesia. Esta ha sido siempre doctrina de la Iglesia. La Iglesia renuncia al Fuero, pero no al deber de tener un juicio propio y de manifestarlo»⁴⁵.

Cortina, sin embargo, al mismo tiempo que entendía que la Iglesia se reservara en el plano moral un enjuiciamiento, dejó bien claro que, si este enjuiciamiento se dirigía a la vida política, era el Estado el que ordenaba la vida de los ciudadanos mediante sus normas legales. Era posible un juicio moral sobre lo que iba a ser norma, pero, cuando ya era norma, él no veía cómo la Iglesia podía formar juicios y manifestarlos. Cuando la ley era ley, se aplicaba obligatoriamente a todos, ya fueran clérigos o seglares.

Por su parte, el artículo XVI, en su punto séptimo, había estipulado:

«Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.»

C. Corral Salvador - J. G. Martínez Carvajal, *Concordatos Vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones*, t.II, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981, p.62 y 63, y 65 y 66.

⁴⁵ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.17.

El ministro hizo gala de sus amplios conocimientos jurídicos. Afirmó que el juicio moral sobre la ley no era posible, y sí, sin embargo, contra la infracción del procedimiento. Pero no contra la aplicación objetiva en las situaciones normales. No podía conservarse una especie de Fuero disimulado. O se permanecía en la misma situación o se iba a una regulación completamente nueva:

«En el Concordato actual no se contempla la actitud de un clérigo en una homilía política, sino de un robo, de un delito común..., cosa que era excepcional. Pero cuando, hoy día, se pronuncian diariamente homilías contra la actuación del Estado, todo es diferente. El Estado no puede dejarse invadir. Pero además, ¿por quién? Si fuese por la Iglesia en comunión jerárquica con la Santa Sede, aún cabría. Pero no por un clérigo aislado o por Mons. Setién. Eso no es una manifestación objetiva de la Iglesia, sino de alguien que se prevale de un carácter sacro para pretender una inflexión del Estado. La Iglesia va a adquirir en España más libertad, pero también más responsabilidad. Si adquiriera libertad y no responsabilidad, el Estado quedaría inerme. Por otra parte, el Concordato actual fue concebido bajo un principio de confesionalidad católica»⁴⁶.

Sin embargo Casaroli, que no se conformaba con lo que se había estipulado en el artículo I sobre este tema, advirtió:

«Nosotros vemos bien en España la renuncia al privilegio del Fuero, pero no quiere esto decir que vamos a callarnos. No se trata de una reserva, es un deber más que un derecho. La Iglesia ha de usar de él con respeto a la autoridad y con prudencia. Pero el principio es prácticamente necesario»⁴⁷.

Entonces la conversación tomó un tono particularmente duro, posiblemente el más tenso desde que la cumbre comenzó el día anterior. Cortina se encontraba muy enfadado por las múltiples acciones del clero más contestatario y por la inhibición de la Nunciatura ante todo lo que sucedía. De hecho, señaló que el Nuncio nunca se había quejado ante él de infracciones del Concordato por parte del Gobierno, porque éste, según él, sí lo cumplía. Al responderle Dadaglio que eso no significaba «nada», Cortina le retó:

«Pues dígame ahora, si tiene algo que decir y se lo contestaré de una vez para siempre. Si una parte incumple el Concordato, la otra tampoco lo cumplirá. Vd. no está respaldado por la Santa Sede»⁴⁸.

⁴⁶ *Ibidem*, p.18.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*, p.19.

Y añadió un segundo reproche:

«Yo también le dije que ejerciera Vd. su autoridad para que los Obispos no desorbitaran sus facultades y no se creasen conflictos»⁴⁹.

Además, recordó su decisiva intervención en el *caso Palenzuela*⁵⁰, que había permitido paralizar el procesamiento del Obispo de Segovia. Pero Dadaglio no se amilanó y recordó que ellos también habían actuado con delicadeza, aunque no citó ningún caso concreto. Cortina sí le recordó, sin embargo, dos hechos que habían disgustado profundamente al Gobierno. El primero de ellos era el comunicado que el Presidente de la Conferencia Episcopal española, Cardenal Tarancón, había dado en la víspera de un discurso de Arias Navarro. El segundo, esta vez por boca de José Luis de los Arcos, se refería a un monográfico que la revista *Vida Nueva* había publicado sobre el tema de las asociaciones, tema que según el Director General de Política Exterior era «puramente asociativo».

Entonces Casaroli propuso la siguiente fórmula:

«Compete, sin embargo, a la Jerarquía juzgar sobre la conformidad de los actos ministeriales con la doctrina de la Iglesia»⁵¹.

Pero la respuesta de Cortina no sólo fue un rotundo no, sino que incluso llegó a amenazar con suprimir el párrafo tercero del artículo I, porque pensaba que la Iglesia quería seguir teniendo los privilegios del pasado y la libertad e independencia del futuro. Casaroli intentó tranquilizarle:

«El artículo I es demasiado general. Esto llamará la atención en España. La opinión pública se preguntará: ¿se ha acabado el Fuero? Sí; somos ciudadanos, pero eso no significa que la Iglesia no pueda proclamar su doctrina. Hay que hacer psicológicamente más acepta-

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Antonio Palenzuela, Obispo de Segovia desde 1970, había sido llevado a juicio por el Estado a causa de unas declaraciones que había realizado ante el periódico *El Norte de Castilla*, y que habían sido publicadas el 16 de noviembre de 1973. En tales declaraciones Palenzuela denunciaba los malos tratos de que eran objeto los sacerdotes presos en la «cárcel concordaria» de Zamora. El Fiscal del Tribunal Supremo le acusó de «propagandas ilegales, calumnias a funcionarios públicos, injurias a los mismos y a la Nación y desacato». El proceso se paralizaría por la intervención del Gobierno español. Véase al respecto AMAE R19453 E2. Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Madrid, 12 de diciembre de 1973.

⁵¹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.21.

ble esto a los católicos más comprometidos. Un Obispo se tomará pocas veces el derecho de intervenir, porque comprenderá que el sacerdote ha podido ser imprudente. Si tiene que salir al paso en el futuro, lo hará pocas veces»⁵².

Fue este el momento aprovechado por Martínez Caro para señalar un hecho francamente importante en la relación Iglesia-Estado: la pérdida de la confesionalidad católica del Estado español, que, según el ayudante de Cortina, iba causar un «impacto grande»⁵³. Al ver que Casaroli seguía insistiendo en algún tipo de reserva ante una hipotética pérdida del Fuero, Los Arcos fue claro:

«La libertad de la Iglesia entraña la pérdida del Fuero. La pérdida del Fuero actuará como detonante para que los clérigos no actúen más allá de sus responsabilidades. Una homilía podría ser subversiva fuera de la doctrina de la Iglesia (y es punible) o lo es dentro de esa doctrina (la responsabilidad la asumiría el Obispo). El paraguas del Fuero lo protege actualmente»⁵⁴.

Dadaglio intentó defender la posición de Casaroli, señalando el caso de la archidiócesis de Valencia, donde el arzobispo había dado su consentimiento para el proceso de catorce seculares y doce jesuitas. Pero, sin decirlo, ambas partes sabían que ese caso no era válido, ya que al frente de la archidiócesis de Valencia se encontraba un hombre de muy buenas relaciones con el Régimen, José María García Lahiguera⁵⁵. El Régimen no necesitaba protegerse de los obispos adictos, que a la altura de 1974 constituían la minoría, sino de todos aquellos que estaban llevando a cabo actitudes abiertamente contestatarias. Y el Fuero era, evidentemente, un freno en su empresa de poner fin a la subversión. De ahí que Cortina le dijera a Casaroli:

«De unos 23.000 sacerdotes españoles, 20.000 largos son personas como Dios manda. Son los otros los que crean problemas. En el futu-

⁵² *Ibidem.*

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Ibidem*, p.22.

⁵⁵ García Lahiguera disfrutaba, desde junio de 1940, de la Medalla de Campaña con distintivo de Vanguardia por los méritos y servicios prestados a lo largo de la Guerra Civil. Además, en 1949, Franco le llamó para que le dirigiera sus ejercicios espirituales en El Pardo. Cuatro años después, en 1953, recibió la Gran Cruz de S. Raimundo de Peñafort, y en la Cuaresma de ese año aceptó de nuevo dirigir los ejercicios espirituales del Caudillo, quien, al año siguiente, le convirtió en Consejero Nacional de Educación en 1954. Por último, en 1965 fue condecorado por tercera vez con la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica. Desde julio de 1969 era Arzobispo de Valencia.

ro apenas los habrá. Pero no podemos arropar a una minoría, que acabaría teniendo una patente de corso. Hay que poner en su sitio a esos revoltosos»⁵⁶.

Sin embargo, el diplomático vaticano seguía resistiéndose. Mientras Cortina estimaba que con lo que se había acordado en Roma era suficiente, Casaroli afirmaba que había que poner un añadido que, en la práctica, supusiera un tipo de cobertura para los sacerdotes que pudieran ser acusados por el Estado. La insistencia del Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia debió irritar mucho a Pedro Cortina, quien finalizó la discusión sobre el artículo VI diciendo:

«Esto es un regreso, no un progreso»⁵⁷.

ARTÍCULO VII: También la inviolabilidad de los lugares sagrados era una cuestión francamente compleja, porque las autoridades sabían que se estaba haciendo uso de este privilegio para llevar a cabo actividades ilegales.

En la redacción del Proyecto del Concordato actualizado⁵⁸ se omitían las curias episcopales y los palacios, algo con lo que Casaroli no mostró disconformidad. Pero sí la había en lo referente en el tema del desalojo de templos «por urgente necesidad». Dadaglio lanzó su dedo acusador:

«Ha habido casos de abusos. Grupos de mujeres que no representaban peligro alguno para el Orden Público; la fuerza pública intervinó»⁵⁹.

⁵⁶ *Ibidem*, p.23.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Decía así:

«1. Los Ordinarios diocesanos y Superiores religiosos velarán por que los edificios y lugares bajo su responsabilidad o dirección no se utilicen para fines distintos de aquellos para los que están destinados y por que en ellos se observen las Leyes y Reglamentos vigentes en materia de orden público, seguridad, sanidad y urbanismo.

2. Los agentes de la autoridad del Estado no entrarán, en el desempeño de sus funciones, en las Iglesias, capillas, cementerios y otros lugares destinados al culto o consagrados, sin autorización del Ordinario diocesano o Superior religioso, salvo en caso de urgente necesidad.

3. Los Archivos eclesiásticos son inviolables.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

⁵⁹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.23.

Por eso proponía la expresión «verdadera urgente necesidad», pero Cortina le respondió con sequedad:

«La urgente necesidad la aprecia quien la siente»⁶⁰.

Dadaglio hizo entonces una segunda propuesta: «urgente y grave necesidad». Casaroli estaba de acuerdo y Cortina aceptó «retener» esta oferta. También hubo un último punto que debatir, que era el referido a la demolición de templos. Cortina fue claro: no se producirían demoliciones que no estuvieran plenamente justificadas, ya que para ello era necesario antes un expediente previo. Eso sí, la Iglesia no tendría ningún tipo de trato especial en este terreno. Los Arcos añadió, no sin cierta ironía:

«Para tranquilizar a V.E., le diré que el Estado construye y reconstruye más que derriba templos»⁶¹.

ARTÍCULO VIII: Fue éste uno de los menos discutidos⁶². José Luis de los Arcos se limitó a explicar las razones por las cuales había desaparecido el Seminario Menor, que quedaba ubicado a partir de entonces en el marco de la enseñanza. Al mismo tiempo, sugirió la introducción de la frase:

«El Estado concederá una subvención anual para las necesidades de la Iglesia conforme se regula en el anejo n.º ...»⁶³.

ARTÍCULO IX: Casaroli sugirió que se conservara la «separación administrativa» en las causas canónicas que desaparecían al suprimirse el n.º 4 del artículo XXIV del Concordato de 1953⁶⁴. Pero Cortina se negó, al con-

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*, p.24.

⁶² Había sido redactado así en el Proyecto de Concordato actualizado:

«1. Para la prosecución de sus propios fines puede la Iglesia recabar de sus fieles prestaciones económicas y recibir del Estado y de los particulares sumas y bienes muebles e inmuebles.

2. El Estado mantendrá la dotación que dedica actualmente para subvenir las necesidades de la Iglesia, conforme se regula en el anejo número 2.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

⁶³ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.24.

⁶⁴ Que decía: «En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesíásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubie-

siderar incompatible esta fórmula con la separación Iglesia-Estado: no se podía incluir en el Derecho Civil cuestiones administrativas del Derecho Canónico⁶⁵.

Entonces Casaroli argumentó que la intervención del obispo en las causas matrimoniales era, no como juez, sino como pastor. El ministro, no obstante, se negaba a conceder derechos civiles a una separación amistosa, aunque sí aceptó introducir el término «exclusivo» para la competencia canónica.

De esta manera finalizaba la reunión de la mañana, que, como hemos podido apreciar, tuvo momentos muy tensos y que evidenciaron que, a pesar de haber un Proyecto de Concordato actualizado, en algunos puntos de carácter esencial la distancia seguía siendo considerable. Las dos partes quedaran emplazadas para la tarde, donde habría más puntos conflictivos, como el que ahora pasamos a analizar.

ARTÍCULO X: Casaroli distinguió tres partes en este tema. La primera se refería a los centros docentes promovidos por la Iglesia (y sometidos al Estado en sus leyes). La segunda se centraba en la promoción de centros docentes para la formación de sacerdotes y religiosos. Por último, había que discutir la cuestión de la enseñanza religiosa en centros no eclesiás-

ren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución». C. CORRAL SALVADOR - J. G. MARTÍNEZ CARVAJAL, o.c., p.74.

⁶⁵ El artículo IX del Proyecto del Concordato actualizado era uno de los más largos y decía:

«1. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

2. El Estado reconoce que es de la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos entender en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico o separación de cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

3. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de nulidad o separación de cónyuges, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

4. Las sentencias y resoluciones de que se trata, cuando sean firmes y efectivas, serán comunicadas por el Tribunal Eclesiástico al Tribunal Civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará que sean anotadas en el Registro de estado civil, al margen del acta de matrimonio.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

ticos⁶⁶. Martínez Caro, sin embargo, veía cuatro cuestiones: los centros de enseñanza de la Iglesia, el compromiso del Estado para la enseñanza religiosa, la colaboración entre ambos para la presencia de la cultura católica y la validez civil de los estudios en las Universidades de la Iglesia.

Casaroli consideraba particularmente importante la validez de los estudios no eclesiásticos cursados en los centros de formación religiosa, y se quejó de que este artículo hubiera sido objeto de negociaciones en las cuales la Comisión Episcopal de Enseñanza no había conseguido nada satisfactorio por parte del Estado. Cortina le interrumpió de manera brusca:

«Porque la Iglesia busca un monopolio y una teocracia. No hay que olvidar que en España hay algunos sectores rabiosamente anticlericales. Pero el Estado, sabiamente, es generoso»⁶⁷.

El Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia acabó aceptando las explicaciones de la delegación española. Sin embargo, hizo un comentario cuando menos un tanto sorprendente. Aunque en el

⁶⁶ Su redacción era aún más extensa que la del artículo IX:

- «1. El Estado garantiza:
 - a) que en los centros docentes de enseñanza primaria y media existan cursos de religión católica como parte integrante de su plan de estudio para aquellos que no pidan su dispensa;
 - b) que la Iglesia pueda promover centros de enseñanza de cualquier orden y grado;
 - c) que las enseñanzas impartidas en los centros promovidos por la Iglesia tengan la correspondiente eficacia civil si se cumplen los requisitos establecidos en la legislación general del Estado;
 - d) que puedan organizarse cursos de religión católica en las Universidades y Centros de estudios superiores del Estado.
2. El Gobierno colaborará con la autoridad eclesiástica en lo que se refiere:
 - a) a la presencia en la cultura española de los valores que la religión católica representa y al fomento de las ciencias eclesiásticas.
 - b) a la organización de las enseñanzas a que se refiere el apartado a) del número 1 conforme al anejo.
 - c) a la difusión de la doctrina católica en los medios de comunicación social, especialmente en los programas de Radio y Televisión.
3. En el caso de que las Universidades estatales impartan enseñanzas de ciencias eclesiásticas, estas enseñanzas podrán tener validez canónica si han sido organizadas de acuerdo con la Santa Sede.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

⁶⁷ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.25.

Proyecto de Concordato actualizado no pudiera hacerse una afirmación general de confesionalidad, España, según él, seguía siendo sociológicamente confesional⁶⁸. En función de ello, el Estado debía respetar tanto esta realidad como el derecho de las familias a que sus hijos fueran educados cristianamente. Su sugerencia era, así, que en la segunda parte (centros del Estado) se mantuviera una fórmula que hiciera que la enseñanza fuera inspirada en los principios católicos. Pero lo único que logró fue otro duro comentario de Cortina:

«Yo veo que la Iglesia usa dos pesos y medidas. Quiere libertad, pero la rehúsa al Estado. Quiere fijar sus derechos en una norma concordada y limitar al Estado para el futuro. Lo que pide Monseñor no es equitativo...»⁶⁹.

Casaroli se defendió:

«Quiero decir que no es un derecho que la Iglesia pida para sí, sino que lo pediría el propio pueblo español»⁷⁰.

A pesar de ello, Cortina seguía pensando que esto no podía ser objeto de norma concordada. Además, el argumento de Casaroli podía tener validez general, pero no particular. Era válida para la enseñanza primaria e, incluso, secundaria, pero, en la universidad, según el ministro,

«los estudiantes no quieren oír hablar de enseñanza religiosa. Se diría sabe Dios qué cosas en la Universidad si nosotros incluyéramos en el Concordato una cláusula semejante. Lo inutilizarían inmediatamente y no serviría como norma»⁷¹.

Martínez Caro añadió que se trataba de algo «superfluo» al estar ya recogido en los Principios Fundamentales del Estado. No obstante, Casaroli propuso modificar la expresión relativa a la dispensa de la enseñanza religiosa. Al final se llegó al acuerdo de que se aclararía el concepto y además se resolvería reestructurar los párrafos del artículo.

ARTÍCULO XI: El diplomático vaticano reiteró la petición relativa al reconocimiento de la personalidad pública de la Santa Sede⁷². Es decir, que

⁶⁸ Evidentemente, nos estamos refiriendo a la confesionalidad católica.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*, p.26.

⁷² El artículo XI había sido redactado en julio de 1974 en la siguiente forma:

«1. Las actividades de la Iglesia de índole cultural, asistencia o cualesquiera otras de declarado interés social, gozarán de los beneficios previstos en

no se tratara a la Iglesia como mero ente de Derecho Privado, aunque fuera aceptando que tampoco tenía personalidad de Derecho Público:

«En Derecho Canónico, una parroquia, una Diócesis, etc., no son de Derecho privado. No deben ponerse al nivel de un comercio, de una empresa, etc. Al menos deben ser reconocidos al nivel de instituciones culturales y benéficas»⁷³.

Sin embargo, la postura española en este terreno parecía inamovible. Reiteraron su visión sobre la no procedencia de la personalidad de Derecho Público aplicada a la Iglesia y reiteró que facilitaría a la delegación de la Santa Sede información legal sobre el tema. Además, Cortina y sus colaboradores rechazaron la petición de calificar de «públicas y privadas» a las entidades que persiguieran fines análogos a las eclesísticas.

ARTÍCULO XII: Casaroli preguntó qué significaba esa obligación relativa al «reconocimiento y registro»⁷⁴, lo que obligó a Cortina a explicarle que lo que se buscaba era evitar las asociaciones políticas disimuladas.

Entonces surgió la discrepancia, ya que, mientras para Casaroli consideraba que con la expresión «que estén erigidos o aprobados» por la Jerarquía eclesiástica era suficiente para que ésta se hiciera responsable y el Estado tuviera un interlocutor válido, Cortina afirmaba que, en Derecho español, si no se registraba una asociación, no se podía actuar

la legislación general del Estado, en paridad de condiciones con las entidades que persigan fines análogos.

2. Los entes eclesiásticos cuya personalidad jurídica haya sido reconocida a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, del Artículo III, gozarán, en lo que respecta a sus bienes y a sus actividades que no sean fuente de lucro, de los beneficios fiscales que disfruten las entidades culturales y benéficas en los términos de la legislación general del Estado.»

Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

⁷³ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.26.

⁷⁴ El artículo XII del Proyecto decía:

«1. Las asociaciones de «apostolado seglar» desarrollarán las actividades propias de sus Estatutos en directa dependencia de la Jerarquía eclesiástica y con pleno respeto, al mismo tiempo, de las Leyes del Estado.

2. Los Estatutos de las asociaciones de «apostolado seglar», una vez aprobados por la Jerarquía eclesiástica, serán presentados a la autoridad competente del Estado a los efectos de reconocimiento y registro.»

AMAE R19452 E2. Proyecto de Concordato actualizado de 17 de julio de 1974, ya citado.

contra terceros: tanto la dependencia de la jerarquía como el reconocimiento del Estado eran dos requisitos indispensables. A Casaroli esta argumentación no le convenía: había que suprimir la frase «respeto de las leyes del Estado» porque la Jerarquía ya se había obligado a respetar la soberanía del Estado. Cortina volvió a lanzar su dedo acusador:

«No, porque las asociaciones religiosas se han dedicado a conculcar sistemáticamente la legislación. Parece que la Iglesia lo que pretende es eludir la norma de convivencia y reclamar una libertad que es más que libertad»⁷⁵.

José Luis de los Arcos intervino para citar un caso concreto, el de la *Juventud Obrera Católica* (JOC), como ejemplo de que no era suficiente la dependencia de la jerarquía, ya que esa tutela, en España, no decía «nada». En realidad, lo que había en el Gobierno español era un profundo malestar hacia la evolución que habían experimentado las asociaciones de apostolado seglar, que, en algunos casos, apoyaban la contestación en la Iglesia y servían de plataforma para partidos y sindicatos que se encontraban en ese momento en la clandestinidad.

Al final se llegó al acuerdo de refundir los dos párrafos en uno sólo, añadiendo la expresión «erigidas o aprobadas». Se hizo una primera redacción, que decía:

«1. Las asociaciones de apostolado seglar que estén erigidas o aprobadas por la jerarquía eclesiástica desarrollarán las actividades propias de sus estatutos en directa dependencia de dicha jerarquía.

2. Los estatutos de las asociaciones de apostolado seglar, una vez aprobados por la jerarquía eclesiástica, serán presentados a la autoridad competente del Estado a los efectos de registro»⁷⁶.

A continuación se discutió la siguiente redacción:

«Las asociaciones de apostolado seglar, reconocidas y registradas según las leyes españolas, desarrollarán sus actividades estatutarias en directa dependencia de la jerarquía y con pleno respeto de dichas leyes»⁷⁷.

Finalmente se acordó el siguiente texto:

«Las asociaciones de apostolado seglar, que hayan sido erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica competente, serán reconoci-

⁷⁵ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.27.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

das y registradas por el Estado, previa presentación de sus estatutos, y podrán desarrollar libremente sus actividades estatutarias en dependencia de la jerarquía y en el respeto de las leyes del Estado»⁷⁸.

De esta manera finalizó la segunda jornada de conversaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español, que en realidad constituía el final de la discusión general del Proyecto de Concordato actualizado. La tercera jornada se dedicaría a la revisión del conjunto del articulado, poniéndose nuevamente de manifiesto la distancia entre ambas partes en lo referente a puntos clave.

ARTÍCULO I: A Cortina no le gustó nada la información que le dio Casaroli, quien avisó de que enviaría el segundo párrafo a Pablo VI para que decidiera⁷⁹. Parecía evidente que la Iglesia buscaba una amplio margen de actuación que reafirmara la independencia proclamada por el Concilio Vaticano II.

ARTÍCULOS II y III: Suponemos que debía haber acuerdo porque, al menos en el acta, no se cita ningún tipo de debate en torno a ellos.

ARTÍCULO IV: Cortina insistió en incluir la expresión «obrar en armonía», pero Casaroli le dejó claro que no iba más allá de aceptar la no supresión de la palabra «debidamente». Al no poder avanzar más, el ministro español sugirió que este tema se dejara para futuras discusiones.

ARTÍCULO V: Aquí se produjo uno de los hechos que ponen más de manifiesto la actitud agresiva de Pedro Cortina hacia la Santa Sede⁸⁰. Tras negarse Casaroli a incluir la expresión «las tendrá en cuenta» y aceptar contar con la también expresión «la Santa Sede comunicará reservada-

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ «Pero, ¿es que la Iglesia puede dejar de respetar la ley y las autoridades del Estado? Sería un caso de rebeldía», dijo Cortina. «En casos límite, así ha tenido que hacer la Iglesia», le replicó Casaroli. «Pero en estos casos, el propio Concordato deja de servir. Hablamos de situaciones normales. Quiero advertir a Monseñor que nosotros no modificaremos nuestras instituciones, pese a que durante 30 años se ha tratado de forzarnos a ello; hemos superado todas las crisis», señaló Cortina. «No se trata de una objeción, pero sí de la necesidad de elevarlo al Santo Padre», concluyó Casaroli. *Ibidem*, p.28.

⁸⁰ Ese carácter agresivo, no hacia la Santa Sede, sino en general, probablemente tenía relación directa con la influencia que sobre él ejercía Arias Navarro y su entorno. Al menos así lo han visto FLORENTINO PORTERO - ROSA PARDO en «Política exterior», en *Historia de España Menéndez y Pidal*, vol.XLI, *La época de Franco (1939-1975). Política, Ejército, Iglesia, Economía y Administración*, Madrid, Espasa-Calpe, 1996, p.250.

mente... y tendrá en cuenta las objeciones...», José Luis de los Arcos comentó que no creía que la Santa Sede tuviera interés en que se produjeran conflictos. En ese momento Cortina dijo a su subordinado:

«Eres un ingenuo»⁸¹.

A continuación añadió que debía suprimirse la expresión «residenciales y coadjutores con derecho a sucesión» (se estaba refiriendo a los auxiliares). Al no aceptar Casaroli su sugerencia, hizo un segundo comentario, esta vez más extenso, con intención agresiva:

«Los Obispos auxiliares han sido una forma subrepticia, anómala. No están en el Concordato. Si no hay una mención al asunto de los Auxiliares, mis instrucciones no me permiten aprobar este artículo. Por eso hay que buscar una fórmula. En el sistema del Concordato actual, la Iglesia podía hacer un uso de los Auxiliares, pero lo que se ha hecho es un abuso»⁸².

Ya aparentemente más calmado, Cortina propuso que, si se suprimía la presentación, era necesario que los auxiliares quedaran como todos los demás; si no, había que prescindir de citarlos en el texto o dejarlos en un sistema especial para ellos. Los Arcos añadió que la de los auxiliares era una potestad vicaria, lo que quería decir que, en realidad, su título les servía más para formar parte de la Conferencia Episcopal que para beneficio de la sede a la que se encontraban adscritos. Su argumento era claro: si lo que se había hecho era nombrar obispos auxiliares, y no vicarios, era porque la estrategia de la Iglesia tenía una finalidad política y no pastoral.

Al ver que Casaroli se negaba a aceptarlo, Cortina decidió insistir en que el Estado español no podía permitir que los auxiliares siguieran fuera de control. El párrafo segundo no debía especificar, ya que era mejor no mencionar ningún tipo de obispo. Sin embargo, la representación vaticana no sólo no cedía, sino que quería la desaparición total del privilegio de presentación de junio de 1941 y que, en el caso del Obispo de la Seo de Urgel (y co-príncipe de Andorra), sólo hubiera una prenotificación que tuviese un carácter de «casi-veto». Entonces Los Arcos le recordó que en Francia la Santa Sede sí había permitido que ese derecho de presentación se mantuviera para Alsacia y Lorena, pero

⁸¹ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.29.

⁸² *Ibidem*, p.30.

Casaroli no pareció inmutarse ante esto. De hecho, se limitó a ofrecer una petición al Papa para que aceptara una prenotificación de tres en lugar de uno.

ARTÍCULO VI: Martínez Caro propuso sustituir al «ordinario» por la «autoridad eclesiástica», ya que con ello los obispos quedarían claramente incluidos y para ellos la autoridad sería el pontífice. Casaroli aceptó, pero no encontró la misma respuesta por parte de la delegación española cuando pidió que la autoridad eclesiástica tuviera la facultad de «evaluar» la conformidad con la doctrina católica de un acto que pudiera ser punible. Cortina sólo permitió que esto pudiera ser evaluado, pero no que fuera una norma concordada. El tema quedó pendiente.

ARTÍCULO VII: Aquí sí hubo un mayor consenso entre ambas partes. De hecho, tras una discusión sobre el tema, se aceptó finalmente la expresión «incompatibles con las leyes del Estado» y se sustituyó «leyes y reglamentos» por «disposiciones generales», conservando las menciones de «orden público, seguridad, sanidad y urbanismo»⁸³.

ARTÍCULO VIII: Casaroli se limitó a informar de que estaban estudiando el anejo que el ministro había entregado y que éste debía ser antes estudiado por los expertos de la Santa Sede.

ARTÍCULO IX: Cortina no aceptó la inclusión de la «separación administrativa», aunque dejó abierto poner o no después de «la separación de los cónyuges» la expresión «en los que también entienden los tribunales del Estado». Además, aceptó la «competencia exclusiva» de los Tribunales de la Iglesia en las causas canónicas en materia de vínculo.

ARTÍCULO X: No presentó mayor problema, salvo la petición de Casaroli de que se citaran los anejos, pero Los Arcos indicó que lo normal era que se citaran al final. Cortina añadió que el conjunto del artículo debía pasar después a una comisión de redacción de estilo.

ARTÍCULO XI: Tampoco parecía especialmente conflictivo, quedando abierto exclusivamente el debate sobre el calificativo de «públicas o privadas» para las entidades.

ARTÍCULO XII: Cortina estimaba que no había verdadera erección canónica en estas asociaciones, sino la aprobación de la Iglesia y el reconocimiento del Estado. Preguntó si el Derecho Canónico concedía a la jerarquía la facultad para crear asociaciones: Casaroli contestó afirma-

⁸³ *Ibidem*, p.31.

tivamente, poniendo el ejemplo de la Acción Católica. Así, quedó confirmada la fórmula «erigidas o aprobadas».

ARTÍCULO XIII: Al igual que en los artículos II y III, no figura nada en el acta, por lo que debemos suponer que también había un amplio consenso entre la Santa Sede y el Gobierno español.

ARTÍCULO XIV: Se trataba de una cuestión de gran importancia, ya que se debatía en el carácter del futuro acuerdo. En este sentido, el triunfo de la delegación española parecía evidente, porque, frente a la opinión de Pablo VI o Tarancón (ambos partidarios de acuerdos de carácter parcial), se imponía la denominación final de «Concordato». Al menos así debemos deducirlo porque Casaroli pareció dar su conformidad con dos párrafos. El primero, formulado por Cortina, decía:

«Queda derogado el Concordato de 27 de agosto de 1953 y sustituido en su integridad por el presente Concordato»⁸⁴.

El segundo, enunciado por Los Arcos, afirmaba:

«Quedan asimismo derogadas todas las normas complementarias relacionadas con el mismo, salvo las que ambas partes han estimado conveniente que deban conservar su vigencia, y que figuran en los anejos al presente texto»⁸⁵.

Además de dar su conformidad, Casaroli solicitó que no se olvidara el artículo XXXIII del Concordato de 1953⁸⁶, ya que podía ser objeto de acuerdo con las autoridades locales. Cortina le respondió que se trataba de una cuestión menor que, además, podía ser objeto independiente de un acuerdo con dichas autoridades.

Las conversaciones finalizarían con una última petición de Casaroli a su homólogo español: la provisión de la archidiócesis de Valladolid, que había quedado vacante tras el fallecimiento de su arzobispo titular, José García Goldáraz. Aunque en el acta nada se recoge, el Gobierno es-

⁸⁴ *Ibidem*, p.32.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Dicho artículo decía: «El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado». C. CORRAL SALVADOR - L. G. MARTÍNEZ CARVAJAL, o.c., p.81 y 82.

pañol aceptaría esta petición y José Delicado Baeza se convertiría, en 1975, en el nuevo Arzobispo de Valladolid.

Por último, ambas partes redactaron el comunicado oficial, que decía:

«En el Palacio de Santa Cruz y durante los días 5, 6 y 7 de diciembre, se han reunido el Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, Monseñor Casaroli, y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, Don Pedro Cortina Mauri, con objeto de proseguir las conversaciones para la actualización del vigente Concordato. Han examinado la totalidad de las formulaciones elaboradas en Roma en julio pasado, lo que les ha permitido llegar a un proyecto parcial de texto que continúa en fase de activa negociación»⁸⁷.

Lo que se evidenciaba con este comunicado es, a nuestro parecer, que durante la segunda parte del año 1974 (desde mediados de julio) el avance había sido claramente menor que en la primera parte, y que había cuestiones clave, como la capacidad de la Iglesia para irrumpir en el campo temporal o la forma de realizarse los nombramientos de obispos, que todavía seguían lejos de lograrse. A pesar de ello, las dos partes seguirían negociado y celebrarían en Roma, a comienzos de marzo de 1975, una cuarta cumbre que, sin embargo, no permitiría la firma final de un nuevo acuerdo. Sería necesario el fin de la dictadura y la transición hacia un nuevo régimen político para el definitivo desbloqueo de la relación Iglesia-Estado.

⁸⁷ AMAE R19452 E3. Dirección General de Política Exterior. Negociaciones para la actualización del Concordato. Acta de la segunda reunión en Madrid, ya citada, p.33.